SENTENCIA
CASACIÓN N°4411 – 2019
LAMBAYEQUE

SUMILLA: *Frente a sucesivas solicitudes de pago de pensión, debe considerarse la primera solicitud para el pago de pensiones devengadas, pues los pensionistas no pueden verse perjudicados por los errores de la administración al denegar las primeras solicitudes, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N.°1999 0*

Lima, veinticuatro de junio
de dos mil veintiuno

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Araujo Sánchez, Vera Lazo, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Aurelio Bernal Leyton,** de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento siete, que **revocó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** la declaró **infundada** en todos sus extremos.

2. CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y nueve del cuaderno de casación, esta Suprema Sala declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Aurelio Bernal Leyton,** por la causal de **Infracción normativa por vulneración de los artículos 80 y 81 del Decreto Ley N°19990.**

El recurrente señala que ha presentado su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación el día 26 de abril de 2010, por lo que, dicha petición debe ser la referencia para el pago de las pensiones devengadas e intereses, y no la solicitud de

reactivación del expediente de fecha 22 de mayo de 2014, tanto más, si la misma demandada ha reconocido la fecha de contingencia antes de abril de 2010. Agrega que, la contingencia ocurrió el día 29 de marzo de 2010, fecha en la cual el demandante dejó de percibir ingresos afectos; en tal sentido, refiere que las pensiones devengadas y los intereses deben abonarse desde el día 30 de marzo de 2010, conforme a los artículos 80 y 81 del Decreto Ley N°19990.

3. DESARROLLO DEL PROCESO

3.1. Mediante escrito de fojas uno, **Aurelio Bernal Leyton**, interpuso **demanda** contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, señalando como pretensión lo siguiente: **Se declare** la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución N.° 0000012756-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 16 de octubre del 2014; **se declare** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N.° 0000073572-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 14 de julio del 2014, que dispuso el pago de la pensión de jubilación definitiva regulada por el Decreto Ley N°19990; y el reconocimiento del pago de las pensiones devengadas a partir del 30 de marzo de 2010. Accesoriamente, solicita el reconocimiento del pago de **devengados** e **intereses legales** generados desde el 30 de marzo de 2010.

Refiere que con fecha 26 de abril de 2010, presentó su primera solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, al haber configurado los requisitos legales para ser titular de dicha asistencia (20 años de aportes y 65 años). Precisa que por Resolución Administrativa N.°0000073572-2014-ONP/D PR.GD/DL19990, ordenó el pago de devengados desde doce meses antes de la activación de su expediente administrativo de pensión, esto es, desde la fecha de presentación de su segunda solicitud (22 de mayo de 2013), cuando la fecha correcta era, aquella en donde su persona ya cumplía con los requisitos exigibles (30 de marzo de 2010), lo que ha generado un devengado, y este, a su vez, ha producido un interés a favor de su persona, el mismo que deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de sentencia

3.2. El Cuarto Juzgado de Trabajo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante **sentencia de primera instancia**

(Resolución N° 07) de fecha 16 de enero de 2018, obrante a fojas 79, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 12756-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 en el extremo referido al inicio de cálculo de los devengados, debiéndosele pagar desde la fecha de su contingencia, más el pago de intereses legales.

Señala como fundamento lo siguiente:

a) El artículo 81 del Decreto Ley se aplica a la situación en que el beneficiario demora en solicitar en vía administrativa el reconocimiento de su derecho, es decir actúa de una manera negligente, funcionando como una suerte de límite para el pago de pensiones devengados, sancionando la falta de diligencia del pensionista para solicitar el pago de su pensión.

b) De la revisión del expediente administrativo se advierte que el demandante inició el trámite de su pensión de jubilación, con la presentación de su solicitud ante la ONP, con fecha 26 de abril del 2010; posteriormente, el recurrente vuelve a presentar una solicitud de fecha 22 de mayo de 2014 sobre de activación de expediente, y es recién ante ésta última solicitud que la emplazada con fecha 14 de julio de 2014, emite la Resolución N°0000073572-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 mediante la cual otorga pensión de jubilación definitiva al actor, pero disponiendo el abono de pensiones devengadas desde el 22 de mayo del 2013, esto es, solo desde un año antes a la presentación de su segunda solicitud, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

c) Se concluye que si la ONP ha reconocido que el demandante en su condición de asegurado facultativo independiente reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación a la fecha en que inicialmente se le denegó, y por tanto le otorga pensión de jubilación desde el 30 de marzo de 2010. Entonces le corresponde al actor percibir el pago de las pensiones devengadas desde el inicio de su derecho al goce de pensión de jubilación, pues no puede verse perjudicado por una inadecuada calificación de su solicitud de pensión de jubilación por parte de la administración, la cual arbitrariamente en el artículo segundo de la Resolución N° 0000073572-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 14 de julio del 2014 dispone el abono de las pensiones devengadas recién desde 12 meses anteriores a la presentación de su segunda solicitud, debiendo declararse su nulidad en este

extremo.

d) Corresponde otorgar los intereses legales por el periodo en que se debió calcular las pensiones devengadas, esto es desde el 30 de marzo de 2010.

3.3. Por **sentencia de vista (Resolución N° 12),** de fecha 28 de noviembre de 2018, obrante a fojas 107, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaro infundada.

Fundamenta la sentencia señalando:

a) Sobre el primer procedimiento, de Otorgamiento de Pensión el demandante **no continuó**, pues ante la Confirmación de la Denegatoria, **no apeló**.

b) Entonces, cuando el actor **solicitó** la **activación de su expediente de jubilación con fecha 22 de mayo de 2014,** se trató de un **segundo trámite, de un segundo Procedimiento de Otorgamiento de Pensión**; pues incluso adjuntó **nuevas pruebas**; debiéndose considerar dicha petición como una **segunda solicitud** de pensión de jubilación. Por tanto, tal es la **fecha de referencia** para el pago de las pensiones devengadas. Y de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley Nº 19990, dichos devengados debían pagarse desde el **22 de mayo de 2013**, tal como ha sido establecido en la parte considerativa y resolutiva de la **Resolución Nº 0000073572-2014-ONP/DPR.SC/DL 19990**, de fecha catorce de julio de dos mil catorce que le otorgó pensión de jubilación (en segundo trámite).

c) No es amparable la pretensión del actor, al pretender que se le calculen los devengados e intereses legales a partir de su fecha de contingencia (30 de marzo de 2010), máxime si su solicitud primigenia la presentó recién el 26 de abril del 2010; y su pensión de jubilación se originó con la solicitud de fecha 22 de mayo del 2014, por lo que al amparar la recurrida estas pretensiones, corresponde su revocatoria.

4. CONSIDERANDO – Fundamentos del tribunal supremo

PRIMERO: Planteamiento del Problema

De acuerdo a las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se advierte que el problema a

resolver es determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha incurrido en la ***infracción normativa de los artículos 80 y 81 del Decreto Ley N°19990.***

SEGUNDO: Análisis de las infracciones planteadas

Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad[1] y Casación N° 615-2008/Arequipa[2]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

En esa línea, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material, se dilucidará la misma en los siguientes fundamentos.

TERCERO: Análisis de la infracción normativa material

- Previamente, debemos precisar que, en el presente caso, lo que es materia de discusión, atendiendo a la causal descrita, es si la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación presentada por el accionante el día 26 de abril de 2010, debe ser la referencia para el pago de las pensiones devengadas e intereses, y no la solicitud de reactivación del expediente de fecha 22 de mayo de 2014, conforme a los artículos 80 y 81 del Decreto Ley N°19990.

- Ahora bien, el artículo 80 del Decreto Ley N.º 19990, establece: "El derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31. Para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo

[1] Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
2 Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

derecho a la pensión: a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación; b) El asegurado facultativo comprendido en el inciso a) del artículo 4° deja de percibir ingresos afectos; y c) El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del artículo 4°, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado. El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. Sin embargo, el pago de la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista".

- El artículo 81 del Decreto Ley N.° 19990, dispone: "Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario". Esta norma sanciona la demora del pensionista en solicitar el reconocimiento y otorgamiento de su derecho previsional en sede administrativa; sin embargo, dicha norma se aplica indebidamente en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, pues este no puede verse perjudicado por un error de la administración.

- En ese sentido, conviene hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1239-2004-AA/TC (Caso Julián Alfaro Huauya) en el que señala lo siguiente: "Este Tribunal ha establecido que el artículo 81 del Decreto Ley N.° 19990, se aplica indebidamente cuando se hace en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, situación que se da en el presente caso, pues de lo expuesto en el fundamento precedente, se colige que el demandante adquirió su derecho pensionario en el año 1992, correspondiéndole el pago de las pensiones devengadas desde dicha fecha, no pudiéndose ver perjudicado por un error de la Administración, que abonó las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a la presentación de su segunda solicitud. En consecuencia, acreditándose la vulneración de

los derechos invocados, la demanda debe ser estimada". (Fundamento 4). Criterio que esta Suprema Sala comparte, pues resulta razonable que, frente a sucesivas solicitudes de otorgamiento de pensión, tenga que tomarse en consideración la fecha de la primera solicitud, pues los pensionistas no pueden verse perjudicados por los errores de la administración al denegar las primeras solicitudes.

- En el presente caso, se advierte que por **Resolución N.° 117988-2010-ONP/DRP.SC/DL 19990, de fecha 29 de diciembre de 2010,** obrante a fojas 68, Resuelve denegar la pensión de jubilación solicitada por don Aurelio Bernal Leyton. Indicando que el actor a la fecha que dejó de percibir ingresos afectos no acredita un total de 20 años completos de aportaciones, por lo que, no le corresponde la pensión de jubilación solicitada.

- Por solicitud, de fecha 22 de mayo de dos mil catorce, la demandante solicitó la activación del expediente de pensión de jubilación Ley N.° 19990, y por Resolución **N°73572-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de julio de 2014, a fojas trece,** otorga a Aurelio Bernal Leyton pensión definitiva de S/ 415.00 a partir del 30 de marzo de 2010, reconociéndole un total de 20 años completos de aportaciones al SNP. Asimismo, dispone el abono de pensiones devengadas a partir del 22 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N°19990.

- En ese sentido, se advierte que la demandada procedió a otorgar pensión a favor del demandante tomando en consideración la solicitud de activación del expediente de fecha 22 de mayo de 2014, y no la primera solicitud presentada el 26 de abril de 2010, pese a que la demora en el reconocimiento y pago de pensión de jubilación del demandante se ha debido a que primigeniamente le solicitó acreditar veinte años de aportes, a pesar de que tenía los suficientes aportes para obtener una pensión.

- Conforme se aprecia de la Resolución N.° 73572- 2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 14 de julio de 2014 (fojas trece de autos), la fecha en que la

demandante cesó en sus actividades laborales fue el 30 de marzo de 2010, por lo que de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 80 del Decreto Ley N.°19990, el punto de contingencia fue alcanza do cuando el demandante cesó en sus actividades laborales, y considerando que su primera solicitud fue presentada el 26 de abril de 2010; consecuentemente, corresponde que el pago de pensiones devengadas sea realizado a partir de la fecha de contingencia del actor, esto es, desde el 30 de marzo de 2010, y no conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, y el pago de intereses legales simples no capitalizable que correspondiera de conformidad con la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional Exp N.° 02214 2014-PA/TC Lambayeque; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto deviene en fundado.

Por lo tanto, al advertirse que la instancia de mérito, revocó la sentencia apelada, y reformándola declaró infundada la demanda bajo el criterio que el inicio de pago debe efectuarse tomando como referencia la solicitud de reactivación del expediente de otorgamiento de pensión del demandante, ha incurrido en infracción normativa de los artículos 80 y 81 del Decreto Ley N.° 19990, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación.

CUARTO: Por último la parte demandada, Oficina de Normalización Previsional – ONP, tal como se aprecia en el cuadernillo de casación de fojas 23 a 33, ha presentado el mérito de la Resolución N° 0000016850-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 22 de abril del 2019 por el que le reconoce al demandante el abono de las pensiones devengadas a partir del 30 de marzo del 2010.

5. DECISIÓN

Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Aurelio Bernal Leyton,** de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento siete, ***y actuando en sede de instancia;***

SENTENCIA
CASACIÓN N°4411 – 2019
LAMBAYEQUE

CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Vera Lazo.**

S.S

ARAUJO SÁNCHEZ

VERA LAZO

GÓMEZ CARBAJAL

TEJEDA ZAVALA

MAMANI COAQUIRA

Epg/Ypc

SENTENCIA
CASACIÓN N°4411 – 2019
LAMBAYEQUE

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Araujo Sánchez, Vera Lazo, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira.

Interviene la señora Jueza Suprema Vera Lazo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

Lima, 24 de junio de 2021

FÉLIX CAPUÑAY PISFIL
Relator